

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00312-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Obre en autos las fotografías con la que se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión; no obstante, la instalación correcta de la misma se verificará en la inspección judicial PDF25.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Cristhian Alejandro Puentes como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora al demandado, bajo los lindes del Decreto 806 de 2020 por cuanto no cumple con los requisitos de éste prerrogativa, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, pues tan solo allegó guía de remisión en la que no consta recibido ni su fecha.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Alberto Torres Campaña de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la presentación del escrito, esto es, desde el 12 de mayo de 2022.

QUINTO. De conformidad con lo solicitado por el demandado Carlos Alberto Torres Campaña en atención a lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concede el amparo de pobreza. Téngase en cuenta lo consagrado en el 154 ib, gozando de los beneficios de dicho amparo desde la presentación de la solicitud, esto es, desde el 12 de mayo de 2022.

En consecuencia, se le designa como apoderado que representará en el proceso al amparado al abogado Wilmer Hernando Ramírez CH identificado con la cédula de ciudadanía 79.878.410 y tarjeta profesional 153.102 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónica dc3abg@hotmail.com www.ramirezsociadosabogados.com a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 154 del Código General.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Código General, el término para contestar la demanda se suspende hasta tanto el abogado designado al amparado acepte el cargo.

SÉPTIMO. Como quiera que las personas indeterminadas no comparecieron en el término de emplazamiento se le designa en la calidad de curador *ad litem* a la abogada María Teresa Escobar Cruz identificado con la cédula de ciudadanía 41.426.424 y tarjeta profesional No. 42.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico tere.escobarcruz@gmail.com a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez
(2)